Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados**: "B., I. G. c/ E. C. E H. s/ Demanda Laboral (Indemnización por despido)" Expte. N ° 119/2011** venido del Juzgado de Primera Instancia Laboral N ° 1 (Expte. N ° 6333/1999), por haber interpuesto a fs. 451 la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 446/449 vta., que hace lugar a la excepción de prescripción de la acción opuesta por los incidentistas.

I. En su memorial de fs. 455/458, primero transcribe parcialmente la sentencia impugnada y luego a fs. 456 vta., expone los agravios. Sostiene que la jueza no ha considerado prueba fundamental que consta en el expediente, entre ellas, oficio a la D. G. J. de fs. 365 y, ausencia de constancia de publicación de edictos respecto a la inscripción registral de la liquidación de la sociedad E. C. e H. S. R. L. Invoca el incumplimiento por parte de los demandados a las normas de la ley de sociedades comerciales, conducta que denuncia fue en fraude a los acreedores. Manifiesta que la excepción deviene extemporánea por lo tanto debe ser rechazada. Afirma que su pretensión contra los codemandados es una demanda, acto idóneo a los efectos de interrumpir la prescripción de la acción. Sostiene que la demanda debe hacerse extensiva en forma solidaria a los socios de E. C. e H. SRL por el incumplimiento a las normas de liquidación de la sociedad y por ser continuadores del ente social. Solicita se revoque la sentencia de grado. Hace reserva del caso federal.

A fs. 460/461 vta., los incidentistas contestan el traslado, sostienen los fundamentos del fallo y solicitan el rechazo del recurso.

II. De las constancias del expediente surge que a fs. 39/40 vta., la actora interpone demanda laboral contra E. C. e H. S.R.L y P. A. E. L, el día 30 de diciembre de 1999.

En su escrito denuncia como fecha de despido el día 29 de agosto de 1999.

A fs. 44 y vta., se notifica de la demanda a la firma P. A. E. L., cuya con-testación de demanda se glosa a fs. 53/59.

A fs. 60 se celebra la audiencia fijada a los fines de conciliar o

contestar demanda y ofrecer prueba. Se adjuntan las actuaciones correspondientes al Expte. administrativo no. 1-2213/99.

A fs. 337/339, el tribunal de grado dicta la sentencia interlocutoria no. 82/2000 que hace lugar a la excepción de conciliación opuesta por la demandada P. A. E., resolución que es confirmada por esta Cámara de Apelaciones (ver fs. 353/354).

A fs. 359 el día 20 de mayo de 2005, la actora requiere por no estar debidamente notificado de la demanda, se libre nueva cédula de notificación a E. C. e H. S.R.L.

Esta diligencia se cumple a fs. 361 y vta..

A fs. 363, se declara rebelde a la firma demandada y, a fs. 364 y vta., se notifica dicha resolución.

A fs. 365 consta la contestación remitida por la Inspección General de Justicia que informa que la sociedad E. C. e H. S.R.L. tiene inscripta su liquidación con fecha 25 de noviembre de 2003 e individualiza los socios integrantes de la misma al momento de su disolución.

A fs. 366 la parte actora solicita atento lo informado por la I. G. J. y por haber dirigido la demanda también contra propietarios o titulares de la sociedad se continúe la causa contra las personas individualizadas, es decir, contra E. C., H. A. C., C. E. C. y R. J. C.. A fs. 369, ante el requerimiento del tribunal, denuncia el domicilio de las personas demandadas.

A fs. 371, adjunta nuevo poder para juicios conforme la intimación realizada por el juzgado. A fs. 374, 376 y 378 se notifica el traslado de la demanda y audiencia fijada a los fines conciliatorios y de contestación de demanda. Fracasada la audiencia, se notifica nuevamente a fs. 383/385/387.

En audiencia los demandados interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la citación a juicio y traslado de la demanda. Rechazados ambos recursos, a fs. 401/403 los codemandados oponen excepción de prescripción y falta de legitimación pasiva, en subsidio, contestan demanda.

Sustanciada la incidencia, a fs. 446/449 vta., la jueza de grado dicta sentencia interlocutoria N ° 4/2011 aquí en crisis, que hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por los señores C. E. C., R. J. C. y H. A. C. en

el marco del artículo 256 de la LCT e impone costas a la actora.

III. Tratamiento del recurso.

De la lectura de los agravios resulta que el quid de la cuestión radica en determinar si la demanda laboral de autos dirigida contra E. C. e H. S. R. L., su titular y/o propietarios comprende a los señores C. E., R. J. y H. A. todos de apellido C. a los fines de interrumpir el transcurso de la prescripción liberatoria.

La Ley de Contrato de Trabajo dispone que prescribe a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo (Art. 256 LCT) norma que es de orden público.

Es sabido que la prescripción es un medio jurídico de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo (Art. 3947 CC). En materia laboral la prescripción liberatoria es una excepción para repeler la acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado de intentarla durante un lapso o de ejercer el derecho al cual ella refiere, debiendo el deudor oponerla en oportunidad de contestar demanda o en la primera presentación a juicio.

De las constancias de autos surge que los demandados han opuesto la excepción de prescripción en tiempo oportuno, pues la oportunidad que tenían para ello fue la ordenada a fs. 399, trámite consentido por la actora conforme fuera resuelto anteriormente por el tribunal (ver sentencia de fs. 416/418 y sentencia de cámara de fs. 427/430).

La demanda es el principal acto que interrumpe el transcurso de la prescripción (Art. 3986 CC).

Ahora bien, la recurrente insiste en su postura que la locución “titulares y/o propietarios” es suficiente para considerar como demandados a los señores C. E. C., R. J. C. y H. A. C., pero lo cierto es que solo dirigió su demanda contra los mismos al conocer el informe de la Inspección General de Justicia de fs. 365, como lo reconoce en su libelo.

La jueza al fundar su decisión brinda las razones por las que los términos utilizados por la actora “titulares y/o propietarios” es insuficiente a los fines de individualizar las personas demandadas y dicha fórmula genérica no habilita un posterior reclamo a determinados demandados, los que no han sido refutados por la recurrente en virtud que su queja no constituye una crítica

razonada del fallo sino que es la expresión de una opinión contraria a la del juzgador.

Los argumentos expuestos respecto a supuestos incumplimientos de los demandados a las normas de la Ley de Sociedades Comerciales y sus posibles consecuencias, no han sido opuestos al momento de contestar el traslado de la excepción, son fruto de una reflexión tardía y por ende, su planteo deviene extemporáneo.

Las constancias del expediente demuestran datos objetivos como que la demanda se interpuso en el año 1999 contra E. C. e H. SRL y P. A. E. LLC, ampliando los demandados en el año 2006 como consecuencia del informe remitido por la Inspección General de Justicia, concretándose el traslado de la demanda a los codemandados en el año 2007 (fs. 383, 385, 387); es decir, una vez transcurridos ampliamente el plazo de prescripción de dos años.

Tampoco la recurrente acredita causal alguna que demuestre un supuesto de excepción a la regla o un posible error excusable al momento de individualizar a las personas demandadas, es más surge que en el reclamo administrativo y en el escrito de demanda dirigió su acción contra la firma E. C. e H. S.R.L y P. A. E. L.

Reparase que notificó el traslado de la demanda a la empresa C. recién a fs. 361 (año 2005), luego, dos años más tarde solicita se cite a juicio a los codemandados, personas físicas distintas de la primera, respecto de quienes no se ha acreditado reclamo alguno anterior al traslado de la demanda en el año 2007, ni se ha invocado solidaridad alguna en el escrito postulatorio.

A mayor abundamiento, la actora aquí alega en forma tardía un supuesto fraude laboral pero aún teniendo en cuenta dicha posibilidad, se advierte que en modo alguno la misma ha acreditado el nexo causal entre la falta de ejercicio de la acción en tiempo oportuno contra los señores C. y la conducta fraudulenta que les atribuye a fin de pretender la dispensa del plazo de prescripción cumplido, sobretodo si consideramos que la demanda fue entablada en el año 1999 y la sociedad E. C. e H. SRL recién se liquidó en el año 2003 (ver informe de fs. 365).

Reiteramos, la queja efectuada por la recurrente no alcanza a

enervar los fundamentos del fallo no constituyendo una crítica que habilite un cambio de criterio.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado.

Con relación a las costas, en virtud que las mismas se han impuesto con fundamento en el principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la actora. Se regulan los honorarios de los letrados actuantes de acuerdo a la naturaleza de la cuestión, etapa procesal, labor desarrollada y éxito obtenido (art. 5, 7, 8, 20, 32, 13 y ss Ley XIII N ° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 451 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 446/449 vta.

2) Costas de la alzada al apelante vencido. Regular los honorarios de los Dres. M. D. V. en la suma de pesos novecientos $900 y los del Dr. G. C. en la suma de pesos quinientos $500.

3) Téngase presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución de caso (Ley 17 N ° V del D.J.P.Ch).